

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR ENERBITE, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA CALLEN”, DE 5 MW, EN LA SUBESTACIÓN GRAÑEN 45kV (HUESCA).**

Expediente CFT/DE/176/21

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por la sociedad ENERBITE, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 8 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad ENERBITE, S.L., en nombre y representación de la sociedad ALCAÑIZ SOLAR EUROPE, S.L. (en adelante, “ENERBITE”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Planta Solar Fovovoltaica Callen”, de 5 MW, en la subestación Grañen 45kV.

La representación legal de ENERBITE exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 13 de octubre de 2021, EDISTRIBUCIÓN deniega la solicitud para la instalación fotovoltaica “Planta Solar Fotovoltaica Callen”, notificando una capacidad de 2,9 MW en la línea donde se preveía la conexión, con base en una sobrecarga en el elemento Peñaflor TR4 220/132 kV 200 MVA y sobretensiones en otros puntos de la red de distribución.
- A juicio de ENERBITE, (i) al ser una solicitud de potencia inferior a 5 MW y no haber potencia conectada a la subestación de Grañen, según ha publicado EDISTRIBUCIÓN, la Circular 1/2021 de la CNMC establece lo siguiente: “Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III.” No debe tenerse en cuenta las líneas de AT de Peñaflor, Huesca, Monzón o Esquedas para el análisis de la solicitud; (ii) no se ha tenido en cuenta correctamente el consumo asociado a dicha línea de distribución, puesto que no es posible que 2,9 MW colapsen no solo la línea, sino el nodo de Grañen y varias líneas de 110kV de la zona. Según ENERBITE, este proyecto debería ayudar con el consumo de la zona en vez de ser un problema para la red de distribución.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita una subsanación en la resolución de EDISTRIBUCIÓN, que permita evacuar, como mínimo, los 2.9 MW que hay disponibles en la línea de 17kV donde pretendía evacuarse la energía.

## **SEGUNDO. – Subsanación de la solicitud y comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante escrito de la Directora de Energía de fecha 16 de noviembre de 2021, se requirió la subsanación de la solicitud en orden a acreditar la representación de la sociedad ENERBITE. Con fecha 18 de noviembre de 2021, ENERBITE subsana la solicitud.

Tras la subsanación de la solicitud, se procedió mediante escrito de 23 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ENERBITE y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, en el que manifiesta que:

- La solicitud de acceso se realiza a la red de titularidad de EDISTRIBUCIÓN, sin influencia en otras redes de distribución, por lo que en ningún caso nos encontramos en el ámbito de aplicación del apartado 2 del Anexo III de la Circular 1/2021 y el apartado 4 de su Disposición adicional segunda. No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle, la evaluación de la capacidad de acceso para la instalación “Planta solar fotovoltaica Callén”, de 5 MW requiere considerar todos los elementos de la red de EDISTRIBUCIÓN que puedan resultar afectados por el nuevo generador, siendo indiferente la potencia instalada de la solicitud y el nivel de tensión de los nudos que se afecten entre sí.
- En el estudio particular realizado para esta solicitud, el consumo se tiene en cuenta según se indica en las Especificaciones de Detalle en su apartado 3.2.c). No es por tanto esta solicitud la que, por sí sola satura la red de alta tensión, sino que la capacidad se ha agotado para cualquier solicitud por la acumulación de solicitudes en la zona en donde hay una elevada penetración de generación renovable (instalada o con permisos en trámite), que hace que se incumplan los criterios de las Especificaciones de Detalle. En el escenario considerado se producen sobrecargas en los siguientes elementos sobre los que la subestación Grañén tiene afección, lo que evidencia la ausencia de capacidad tanto en la subestación Grañén y su red de media tensión subyacente, como en el resto de subestaciones de la zona:

Elemento Saturado	Contingencia	PRE en post	Horas Riesgo
LAT 132 KV SASO_PLA - ESQUEDAS	MONZON TR 220/132 KV	108,7	358
ESQUEDAS TR 220/132 KV	LAT 132 KV JACA_SUR - SABIÑANIGO	172,5	3493
MONZON TR7 220/132 KV	LAT132 KV SASO_PLANO - ESQUEDAS	156,2	3175
PEÑAFLOR TR 220/132 KV	LAT 220 KV PEÑAFLOR - VILLANUEVA	147,1	2667
PEÑAFLOR TR 220/132 KV	CASO BASE	130,6	1555
LAT 45 KV WALQA - ALMUDEVAR	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	125,1	1239
LAT 45 KV HUESCA_SUR -HUESCA_NORTE	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	120,4	922
LAT 45 KV R.TARDIENTA - ALMUDEVAR	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	163,8	3391
LAT 45 KV HUESCA_NORTE - HUESCA_ESTES CIR 1	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	105,7	251
LAT 45 KV HUESCA_NORTE - HUESCA_ESTES CIR 2	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	105,7	251
HUESCA NORTE TR1 132/45/10 KV	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	209,5	3515
HUESCA NORTE TR2 132/45/10 KV	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	209,5	3515
LAT 45 KV LASTANOSA - PERALTA	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	147,6	2692
LAT 45 KV PERALTA - PERTUSA	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	152	2970
LAT 45 KV MARRACOS - LANIPIEL	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	108,7	358
LAT 45 KV LANIPIEL ZUERA	LAT 132 KV PEÑAFLOR - ROBRES	108,4	339

La columna “PRE en post” hace referencia al grado de carga que alcanzaría el elemento que se satura, y “Horas de Riesgo” al número de horas al año en el que su grado de carga estaría por encima del 100%.

- Este hecho queda igualmente acreditado en la publicación de capacidades en los nudos de subestaciones, de EDISTRIBUCION, desde el 1 de julio de 2021, donde se puede comprobar que en la subestación Grañén la capacidad disponible es de 0 MW, tanto en AT como en MT.
- Además, en este caso hay incumplimientos de la propia línea de media tensión, que implican que no haya capacidad, incluso aunque no se mirara la alta tensión, como se evidencia en el Informe Justificativo que acompaña la carta de denegación, donde se pone de manifiesto que, tras la incorporación de 5 MW adicionales en el punto de conexión solicitado, no se podrían mantener los límites de tensión dentro del rango reglamentario, produciéndose el incumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 3.3.1 de las Especificaciones de Detalle.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

#### **CUARTO. – Actos de instrucción en el procedimiento**

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, que informase sobre (i) el listado de todas las solicitudes de acceso recibidas con punto de conexión en la red de influencia de la subestación Grañén en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del oficio, con expresa mención de la fecha de presentación de la solicitud y si se concedió o denegó el permiso de acceso. (ii) La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación. Asimismo, se requirió que se aportase copia de la comunicación denegatoria. (iii) La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso y la sociedad promotora de la instalación. Asimismo, se requirió que se aportase copia de la solicitud de acceso y del permiso de acceso comunicado. (iv) En caso de que se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “Planta solar fotovoltaica Callén”, se requirió que se explicase el motivo.

Con fecha 24 de diciembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN contestó al citado requerimiento, informando de que ninguna solicitud ha obtenido informe favorable de acceso con solicitud posterior al 1 de julio de 2021, la primera denegación se produjo el 3 de agosto de 2021 para la “Planta Fotovoltaica Uson I” y tampoco ha obtenido permiso de acceso ninguna solicitud realizada con posterioridad a la de la “Planta Sola Fotovoltaica Callén”.

## **QUINTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 11 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENERBITE, en el que reitera la aplicación del apartado 2.a) del Anexo III y el apartado 4 de la Disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 y, en consecuencia, considera que no se pueden tener en cuenta las alegaciones referentes a la saturación zonal.
- El 19 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

*Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. De la acreditación de la ausencia de capacidad en la subestación Grañén**

El motivo principal de la denegación radica en que la línea de media tensión donde se ha solicitado el punto de conexión para la instalación “Planta solar fotovoltaica Callén” es subyacente de la subestación Grañén 45kV, en la que EDISTRIBUCIÓN ha informado de que no existe capacidad de acceso disponible, como se refleja a título informativo en el mapa de capacidad publicado desde el 1 de julio de 2021. Por tanto, el objeto del presente conflicto se centra en determinar si, por un lado, es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW y, por otro lado, si está acreditada la falta de capacidad en la subestación Grañén, que impida otorgar el permiso de acceso solicitado para la instalación “Planta solar fotovoltaica Callén” de 5 MW.

En efecto, el principal argumento de ENERBITE frente a la denegación del acceso solicitado es que, al tratarse de una solicitud para una potencia no superior a 5 MW, no procede extender el estudio de capacidad a la zona de influencia del nudo concreto en que se pretende conectar la instalación. Así, sostiene, en su apoyo, lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021) establece lo siguiente: *“Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III.”* En consecuencia, ENERBITE considera que no debe tenerse en cuenta las líneas de AT de Peñaflo, Huesca, Monzón o Esquedas para el análisis de su solicitud.

Sin embargo, de la lectura del citado precepto se comprueba que no es aplicable al supuesto de hecho analizado, ya que hace referencia a la potencia mínima necesaria para determinar la influencia entre dos o más redes de distribución, a los efectos de la necesidad de solicitar un informe de aceptabilidad de la red situada aguas arriba. En el presente caso, el punto de conexión solicitado está en la propia red de EDISTRIBUCION, por consiguiente, no requiere de ningún informe de aceptabilidad de otra red que, en este caso, sería la de transporte. Obviamente, el citado precepto no aplica al ámbito propio de cada red de distribución donde el gestor de la red determinará cuáles son los nudos que influyen a la hora de evaluar la capacidad en un punto concreto de su red.

En este contexto, como bien apunta EDISTRIBUCIÓN la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las especificaciones de detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la Resolución). En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II debe realizarse un estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

El apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3 cuatro de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.

Una vez concluido que sí es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW, corresponde determinar si se ha acreditado la ausencia de capacidad en la subestación Grañén 45kV, de la que subyace la línea de media tensión en la que se pretende conectar la instalación objeto del conflicto.

En la instrucción del procedimiento, se han acreditado los siguientes hechos que determinan la ausencia de capacidad disponible en la subestación Grañén 45kV y, en consecuencia, la desestimación del conflicto:

- Con fecha 1 de julio de 2021, la subestación Grañén 45kV figuraba con una capacidad disponible de 0 MW, tanto en los niveles de alta tensión como de media tensión (folio 147 del expediente).
- En la actualidad, el gestor de la red ha identificado sobrecargas en hasta dieciséis elementos en los que la subestación Grañén 45kV tiene afección, con un grado de sobrecarga mínimo de 108,4% y en al menos 251 horas al año, llegando incluso a alcanzarse un 209,5% de saturación en algunos de los elementos y durante 3.515 horas al año, esto es, durante más de un 40% del año (folios 72 y 146 del expediente).
- En congruencia con las anteriores conclusiones, desde el 1 de julio de 2021, ninguna solicitud con punto de conexión en la zona de influencia de la subestación Grañén 45kV ha obtenido informe favorable de acceso por parte de EDISTRIBUCIÓN, con independencia de que la solicitud se hubiese presentado y admitido a trámite con anterioridad o posterioridad a la solicitud presentada por ENERBITE (folio 186 del expediente).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ENERBITE, S.L., en nombre y representación de ALCAÑIZ SOLAR EUROPE, S.L., frente a la denegación de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. del permiso de acceso y conexión a la instalación “Planta solar fotovoltaica Callén” de 5 MW en la subestación Grañén 45kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.